

**Señores Jueces del Tribunal de Casación de la Sala de lo Penal, Penal Militar,
Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador**

Proceso No. 17721-2019-00029G

Ante la autoridad -pluripersonal- que resolvió lo soslayado constitucionalmente en la presente acción, conforme lo dispuesto por el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-, para remitir de forma inmediata a la Corte Constitucional del Ecuador

Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador -Quito-

El suscrito: Ramiro Leonardo Galarza Andrade, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil divorciado, de ocupación empresario, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, portador de la cedula de ciudadanía No. 1706460274, con correo electrónico: class_law@hotmail.com, por mis propios y personales derechos, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 60 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-** ante ustedes, respetuosamente comparezco a fin de interponer la presente **Acción Extraordinaria de Protección**, contenida en los siguientes puntos:

I

Del Legitimado Activo

El compareciente declara a su autoridad, que mis nombres, apellidos y más generales de ley son los que constan dispuestos en previas líneas.

II

Constancia de que la sentencia está ejecutoriada

La sentencia de casación dentro del **Juicio Penal (cohecho -sobornos 2012-2016-) No. 17721-2019-00029G**, fue emitida el día martes 08 de septiembre del 2020 a las 10h53, por el Tribunal de Casación de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. El día viernes 18 de septiembre del 2020 a las 09h18 el mismo juzgado pluripersonal de casación resolvió negando los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el compareciente, y anuncio su ejecutoria, con lo referido procesalmente, estamos frente a una sentencia ejecutoriada de última -instancia-, sin

mediar otro mecanismo impugnatorio, de dicha fecha (viernes 18 de septiembre del 2020) al lunes 19 de octubre del 2020, se cumple los veinte días término, (sin contar los días de fin de semana y feriado del 09 de octubre del 2020).

III

Identificación de la Decisión Judicial Impugnada, Proceso y Juez o Tribunal que la expidió

La resolución judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia de casación dentro del **Juicio Penal (cohecho) No. 17721-2019-00029G**, que fuere emitida el día martes 08 de septiembre del 2020 a las 10h53, por el Tribunal de Casación de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, y la del viernes 18 de septiembre del 2020 a las 09h18, que el mismo juzgado pluripersonal de casación resolvió negando los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el compareciente, y anuncio su ejecutoria

IV

Agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinario

De la interposición del correspondiente recurso vertical de apelación, posteriormente el recurso de casación y sus respectivos recursos horizontales, oportuna y debidamente interpuestos, de la resolución judicial final que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia de casación dentro del **Juicio Penal (cohecho) No. 17721-2019-00029G**, que fuere emitida el día martes 08 de septiembre del 2020 a las 10h53, por el Tribunal de Casación de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, y la del viernes 18 de septiembre del 2020 a las 09h18, que el mismo juzgado pluripersonal de casación resolvió negando los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el compareciente, y anuncio su ejecutoria, conforme lo referido en líneas anteriores, por esta consideración, la Corte Constitucional; en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador, artículos 58 y siguientes pertinentes, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 45 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la presente demanda de acción extraordinaria de protección a fin de determinar si el fallo impugnado vulneró o no los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo.

V

Sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional

Conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpla en señalar que la decisión violatoria de mis derechos constitucionales ha sido la emitida por los Conjueces del Tribunal de Casación de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia: Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa, (Juez Ponente y voto de mayoría); Dr. Jose Layedra Bustamante (voto de mayoría) y Dr. Milton Avila Campoverde (voto de minoría -concurrente-)

VI

Antecedentes del caso

Referir los antecedentes del caso, no tiene por objeto que los jueces constitucionales se vuelvan jueces de apelación o de casación, o que valoren los presupuestos probatorios o que determinen los yerros legales de la sentencia; lo que sí tiene por objeto, es que, en base a los hechos fácticos expuestos en la sentencia a manera de motivación, realicen un análisis causal, a la luz de la normativa convencional y constitucional, y verifiquen las " vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionales protegidos por acción u omisión. Esta garantía, por su naturaleza, está provista del carácter de subsidiaria, lo cual es determinante para no ser concebida como una ulterior instancia; aquello facultad a la Corte Constitucional a pronunciarse privativamente sobre los casos en los que no se puedan restablecer los derechos vulnerados en el trámite ordinario de la tutela judicial, por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales..... " Sentencia No. 018-13-SEP-CC del 23 de mayo de 2013. Caso No. 0201-10-EP.

Respecto al derecho al: Debido Proceso -motivación-; Seguridad Jurídica; Tutela Judicial Efectiva:

Para verificar que una sentencia está debidamente motivada, deben concurrir los siguientes requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia anterior:

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y

comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto¹."

Esta resolución carece totalmente de argumentación jurídica y no cumplen con los requisitos exigidos para la motivación de las sentencias, establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 225-14-SEP-CC del caso No. 0289-13-ep:

"La razonabilidad implica la fundamentación de la decisión del juez y la construcción de su criterio debe realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que en el caso concreto, resultan aplicables y pertinentes (...) el requisito de la lógica exige que la resolución, como una integralidad armónica se construya sobre la base de premisas debidamente coherentes y concatenadas entre sí, pero principalmente con la conclusión de que aquellas se obtiene (...)El último requisito del test de motivación [comprensibilidad] se vincula con la claridad del lenguaje utilizado por el juzgador para exponer su argumento y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las partes procesales como por el gran auditorio social".

En definitivamente esta resolución viola flagrantemente y sin ningún atisbo de dudas el precepto constitucional consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l), el derecho a que TODA resolución de los poderes públicas deben ser motivadas y que dicha motivación debe estar sujeta a tenor de lo supra indicado y enmarcada dentro primeramente del ORDEN CONSTITUCIONAL.

El delito por el cual acusó la Fiscalía en todas las fases, como titular de la acción penal, es el tipificado en el Art. 286 del Código Penal C.P. (anterior) delito de cohecho, según fiscalía, concordante con el Art. 280 del Código Orgánico Integral Penal C.O.I.P. (actual) y Art. 233 de la Constitución de la Republica del Ecuador C.R.E.; se hace notorio que el artículo referido (Art. 286 Código Penal) solamente tipifica la conducta de los funcionarios públicos, más no de los privados, y la concordancia que aduce Fiscalía entre el Art. 286 del Código Penal y Art. 280 del C.O.I.P., sería concordante si la primera norma citada inmediatamente anterior (Art. 286 C.P.), estaría replicada en la segunda norma, (Art. 280 C.O.I.P.) respecto a la conducta de los privados, lo que no sucede, ya que la norma del Art. 286 del C.P. no tipifica la conducta de los

privados, respecto a quienes se los debió acusar, de ser el caso por el Art. 290 del Código Penal (anterior) lo que no sucedió, y respecto al Art. 233 de la C.R.E, es impertinente citar como norma concordante de tipicidad, ya que la constitución determina derechos y principios, no tipos penales sujetos a sanción; la falta de adecuada tipicidad por parte de la titular de la acción penal, constituye una omisión que afecta a la tipicidad, categoría dogmática del delito, por lo que sin tipicidad no existe delito, **los señores jueces sancionan a personas procesadas (privados) por un tipo penal que no abarca su conducta, y que no ha sido motivo de acusación fiscal.**

Con respecto a CONSERMIN existe un tema sui generis, puesto que solo a esta empresa llamaron a juicio y sentenciaron al representante legal de la época de los supuestos hechos (Gerente General Edgar Salas) que se encontraba en funciones del 2012-2016, y a Ramiro Galarza Andrade quien era accionista minoritario en el periodo de tiempo mencionado, (8 o 9 % del paquete accionario con lo cual no tenía espacio de ninguna decisión, ni siquiera de oposición en junta de accionistas, tomando en cuenta también que ninguna decisión respecto a contratos, pagos de facturas o pago en efectivo, o cualquier otro hecho cuestionado en este caso ha pasado por resolución de junta de accionistas) y como Presidente de CONSERMIN, de acuerdo a los estatutos y la ley de compañías, en lo pertinente, no tenía capacidad en la toma de decisiones) en el periodo investigado; Ramiro Galarza Andrade era el accionista minoritario de CONSERMIN en el tiempo en el que se firmaron los contratos; y, en casi todo el tiempo investigado, en este contexto, como accionista minoritario fue designado por la Junta General de Accionistas como Presidente de la compañía, también como se explicó oportunamente, el rol de Ramiro Galarza Andrade ejercía las atribuciones que el estatuto específicamente le asignaban y que se circunscribían a ser Presidente de la compañía, y ejercer sus derechos como accionista conforme lo prevé el estatuto y la Ley de Compañías. Para que un accionista minoritario pueda exigir la convocatoria a una junta general de accionistas para tratar asuntos específicos o para ejercer su derecho de oposición, de conformidad con lo previsto en los artículos 213 y 249 de la Ley de Compañías, es necesario que el o los accionistas representen al menos el 25% del capital social, lo que abunda en el argumento de que no sólo Ramiro Galarza no tenía representación legal, no era autorizador de gastos ni de pagos, no tenía firma autorizada, sino que además, su posición accionarial no le permitía participar activamente; u, oponerse a las decisiones de la administración o de los accionistas mayoritarios, ratificándose así la imposibilidad de que Ramiro Leonardo Galarza Andrade pudiera tener algún nivel de decisión o influencia o participación de las decisiones administrativas y contractuales de Consermin. Con lo dicho, **si el señor Ramiro Leonardo Galarza Andrade, al no ser representante legal en la época que fueron los supuestos hechos -2012 – 2016-, tomando en cuenta que en la sentencia el acto punible endilgado, se asume, como un delito de infracción de deber, y que dentro de dicha teoría, Ramiro Leonardo Galarza Andrade no**

tenia la calidad de garante, tampoco el control o dominio del y de su resultado, supuestamente dolosos, por no ser representante legal, tampoco no era apoderado, no tenia firma de responsabilidad, no podía aprobar o girar pagos de facturas a ningún proveedor, no era ordenador de pago ni ordenador de gasto, no era accionista mayoritario, apenas en el periodo investigado, como se dijo y se probó en juicio, tenia alrededor del 8% y 9% del paquete accionario, es decir sin dominio del acto y sin conducta penalmente, relevante se le endilga culpabilidad mas allá de cualquier duda razonable. El antecedente fáctico siguiente, refiere, en lo pertinente: (...“RAMIRO GALARZA CONSERMIN 0992210243, 600 mil aunque GALARZA le estoy presionando por 200 mil más cuando le pague liquidación vía Balvanera pallatanga”... (subrayado y negrillas propias); esto para ratificar una sentencia condenatoria en perjuicio del compareciente por una presunta acción dolosa inexistente desplegada por éste, cómo es que puede sustentar probatoriamente y llegar al convencimiento bajo el precitado argumento interpuesto en la sentencia, la comisión de un delito del suscrito, como es el delito de cohecho, el cual evidentemente es un delito doloso y del texto supra indicado se desprende de manera clara e inequívoca que la funcionaria pública identificada con el nombre de Laura Terán, ha dejado constancia, supuestamente de haber presionado al compareciente para obtener de él un beneficio económico, si a ello le agregamos que esta ex funcionaria pública (co-procesada y cooperadora de la Fiscalía) ha manifestado en su Testimonio Anticipado que la misma SOLO copiaba en dicho cuaderno de Excel lo que la ciudadana Pamela Martínez (co- procesada y también cooperadora de la Fiscalía) le ordenaba, mas no le constaba directamente, es decir es testigo de referencia, y a su vez la señora Pamela Martinez en su testimonio anticipado no han mencionado de ninguna manera, ni directa ni indirectamente, al compareciente Ramiro Leonardo Galarza Andrade, como parte de esta supuesta trama de corrupción, partiendo del hecho cierto para la Sala, de las anotaciones expuestas en los cuadros de excel, asumen que existió voluntad de acción del procesado para configura el delito, y por otra parte refieren como prueba irrefutable lo escrito en el excel, que refieren expresamente que hubo presión “..... aunque GALARZA le estoy presionando por 200 mil más cuando le pague liquidación..... es decir , o existe voluntad o existe presión, para la obtención de beneficios, evidente el contrasentido.

Cómo es que se ratifica la fundamentación jurídica, para sostener la presunta existencia del tipo penal por el cual condena no solo al compareciente, sino a otros procesados en lo siguiente:

(...)“El artículo 286 CP, señala: “Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que, **por ofertas o promesas aceptadas, por dones o presentes recibidos**, hubieren ejecutado, en el ejercicio de su cargo, un acto injusto, o se hubieren abstenido de ejecutar un acto que entraba en el orden de sus deberes,

serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor y con multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, a más del triple de lo que hayan percibido." (negritas propias)

(...) "Para que el intraneus esté en capacidad de aceptar unas ofertas o promesas, el extraneus debe haber realizado esas ofertas o promesas. Del mismo modo, para que el intraneus haya podido recibir los dones o presentes, es necesario que el extraneus los haya dado o entregado. Es la característica de los llamados "delitos convergentes": el funcionario no puede cometer un cohecho solo.

Hay, entonces, unos verbos rectores, introducidos a la luz del ya citado art. 233 CRE, a cargo de los extraneus, que son ofrecer o prometer y dar o entregar" ...
(negritas propias)

Observándose claramente que los verbos rectores según lo indica la propia sentencia implica la realización de actos voluntarios como son **ofrecer o prometer y dar o entregar**, y aun existiendo la necesidad de estar presentes estos verbos rectores para adecuar la conducta asumida por el compareciente en el tipo penal. No se logró evidenciar durante la celebración del juicio la adecuación de esta conducta por parte del compareciente, **bajo que fundamentación jurídica y fáctica pudo llegar a esta conclusión sin afectar los principios de presunción de inocencia, objetividad e imparcialidad, en que momento y por que procedimientos conductuales al compareciente se le comprobo mas alla de toda duda razonable, que ofreció, prometio, dio o entrego lo indebido, toda vez que toda la supuesta responsabilidad del compareciente se la circunscribe por el hecho de estar mencionado en los libros o correos de excel, (correos y libros de excel que durante el juicio se determino que fueron manipulados y/o alterados en varias ocasiones antes del juicio) y por ser Presidente y accionista de Consermin, compañía mencionada en los correos o libros de excel; estos registros fueron realizados supuestamente de manera unilateral por personas también coprocesadas y ahora sentenciadas.**

Se ratifica la sentencia subida en grado, indicando que quedó demostrada la existencia del delito, bajo la modalidad de cruce de facturas, realizando una relación de las mismas de la siguiente manera:

(...) "RELACIÓN DE FACTURA DE LAS QUE SE DERIVAN EL LLAMADO CRUCE DE FACTURAS

7.- Facturas de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DE MINERÍA CONSERMIN S.A. y de su Gerente General señor Ramiro Leonardo Galarza Andrade, que, en 48 fojas, adjunta 08 facturas con su comprobante de pago y comprobantes de retención en copia certificada notarizada. (Cuerpo 424)

Relacionadas con la responsabilidad del señor: RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, que en lo principal contiene facturas de las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

GUERRERO ULLAURI ALONSO ERNESTO: Factura N° 486 de fecha 06 de noviembre de 2012 (foja 42346); Factura N° 527 de fecha 18 de enero de 2013 (foja 42350)

BURNEO BURNEO JUAN CLAUDIO: Factura N° 0408 de fecha 13 de febrero de 2013 (foja 42355)

GONZÁLEZ MANCERO VERÓNICA LISETTE: Factura N° 056 de fecha 6 de febrero de 2013 (foja 42361)

OROZCO TACO CRISTIAN ALEJANDRO: Retención de la Factura N°001001000000044 de fecha 10 de enero de 2014 (foja 42366)

LUZIN: Factura N° 1706 de fecha 21 de enero de 2014 (foja 42368)

DIAGRAPH S.A.: Factura N° 0322 de fecha 21 de enero de 2014 (foja 42373)

INNOVAPLUS S.A.: Factura N° 4930 de fecha 21 de enero de 2014 (foja 42379)

AGUIRRE TRIANA ANGELA REINA: Factura N° 052 de fecha 20 de enero de 2014 (foja 42387) "..."

Con lo cual se dice, son la evidencia de lo que denominó Fiscalía el sistema cruce de facturas y que la autoridad ha manifestado que se ha demostrado en el juicio, sin embargo, a la luz de la verdadera definición de **Cruce** de pagos con **facturas**, se refiere a aquellos casos cuando se ha emitido el pago antes que la **factura**.

Es posible tener el caso en el cual, primero generamos un pago a un proveedor o un cliente nos adelanta un valor por una **factura** que aún no se ha generado o que se ingresará al sistema más adelante, con lo cual existe una metodología totalmente legal y avalada sistemáticamente para proceder en dichos casos, la cual paso a exponer:

En estos casos, el procedimiento es el siguiente:

1) Generamos a nombre del cliente o proveedor un pago, usando el formulario respectivo (Pagos de clientes/Pagos a proveedores).

En este caso el valor ingresado debe dejarse sin asignar a ninguna línea de pago, es decir, en caso de que el sistema nos ayude asignando valores a otras facturas pendientes deberemos eliminarlas para que el valor quede reflejado a favor del cliente o proveedor.

2) Validamos el pago.

3) La factura respectiva se ingresará después de generado el pago, para esto no se requiere realizar ninguna acción especial, simplemente ingresar normalmente la factura a nombre del cliente o proveedor.

4) Esta es la parte importante:

Por un lado tenemos un pago efectuado y por otro una factura ingresada, lo que necesitamos ahora es realizar el cruce, o en términos de OpenERP, la Conciliación del pago con la factura.

Esto lo haremos abriendo un formulario de Pagos de clientes o de Pagos a proveedores, dependiendo el caso, y el sistema automáticamente nos mostrará los valores que son posibles de conciliar o "cruzar".

Por tanto, cómo puede determinar la existencia de un cruce de facturas, cuando ninguna de las facturas guarda relación o se cruza con ninguna orden de pago servicio prestado o con ninguna otra actividad que de manera individualizada se haya demostrado por parte de la Fiscalía General del Estado, además de todas las personas naturales y/o jurídicas que emitieron las facturas solo uno rindió testimonio en juicio (Guerrero Ullauri) quien dijo que presto el servicio a Consermin y no a un tercero, y recibió el pago por los servicios prestados, es decir nada ilegal, y los demás proveedores no rindieron testimonio, es decir no existe prueba testimonial legalmente evacuada, y las facturas como prueba documental solo dan fe de lo que esta en su contenido escrito, es decir nada ilegal; además, como se puede establecer la existencia de cruce de facturas y dar la valoración a las mismas, como prueba documental, ya que como se dijo anteriormente, de todos los beneficiarios de las facturas, solo una persona compareció a rendir su testimonio, cabe mencionar que de las nueve facturas presentadas de los años 2013 al 2014, solo llegó un beneficiario, el señor Guerrero Ullauri, quien manifestó : "Que brindó el servicio y recibió el pago", además que no se averiguo de qué forma se pago las facturas, quien las autorizo, o quien firmo el cheque o transferencia de pago.

Es de destacar que la prueba, siendo un instrumento que debe permitir la demostración de un hecho material o un acto jurídico, debe por sí y a los fines de su valoración, producir una convicción en el Juez, de lo alegado por la parte que la promueve, tal como lo establece el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, Tal prueba debe ser eficaz, no basta con que la prueba se encuentre de manera física dentro del proceso, sino que la misma debe ser practicada en Juicio, y valorada de forma legal, esto es que sea, pertinente, útil y conducente de lo contrario no tiene eficacia procesal.

Observamos que en el Juicio las pruebas documentales, a las cuales se refiere la Fiscalía y sobre las cuales versa la declaratoria de culpabilidad del compareciente, referidas a las facturas anteriormente señaladas, siendo dichas facturas documentos de carácter privado, cuyo contenido, a diferencia de los documentos públicos, no han cumplido con una serie de requerimientos exigidos por la Ley en la materia que hagan que la misma este investida de veracidad, pues la publicidad de la misma hace entender que al momento de su otorgamiento fue debidamente verificada, deben por tanto las mismas ser verificadas judicialmente cada una de ellas y someterlas al contradictorio de las partes procesales, para luego así proceder a darle valor probatorio, a mas del referido Guerrero Ullauri, ninguna persona, fué a reconocer las 9 facturas que han sido valoradas por el Tribunal Pluripersonal de Juicio, y si se valora desde la perspectiva documental, únicamente material – documental dichas facturas, bajo que criterio se las soslaya y se las contradice fuera de su contenido escrito en cada factura, que no determina ilegalidad alguna.

Vulneración del derecho al principio de la Seguridad jurídica, consagrado dentro del artículo 82 de la Constitución del Ecuador:

Como es de conocimiento público el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, vale decir el respeto por el ordenamiento jurídico en su totalidad, dando fiel y estricto cumplimiento a lo contenido en las misma y enmarcando las actuaciones de las autoridades a dicho ordenamiento, con esto cabe indicar lo siguiente:

Siempre se solicito, oportunamente, a los jueces de decisión, indiquen el nexo de causa determinando con respecto a las obras o contratos realizadas por la empresa CONSERMIN, específicamente bajo la responsabilidad legal del compareciente y el tipo penal bajo el cual ha sido sentenciado, toda vez que tal y como se evidencia de la relación del cuadro de obras efectuadas por dicha empresa, no existe irregularidad de ninguna índole civil, administrativa y/o penal en ninguna de ellas.

CONTRATO/INSTRUMENTO	MONTO	FECHA USADA EN JUICIO	FECHA CONTRASTADA DOCUMENTOS CONSERMIN	OBSERVACIONES
CONVENIO DE TRABAJOS EXTRA CONTRACTUALES VIA BALBANERA - PALLATANGA-BUCAY	1'904.561,28	03/03 /2011	03/03/2011	FIRMADO 1 AÑO ANTES DE PERIODO INVESTIGADO CORRESPONDE A LA LIQUIDACIÓN DE LA PLANILLA 17

				DE TRABAJOS (periodo mayo 2010)
RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO RIOBAMBA-MACAS, 4 PUENTES	2'913.354,27	23/10/2014	15/11/2011	FIRMADO 1 AÑO ANTES DE PERIODO INVESTIGADO
REHABILITACIÓN CARRETERA PORTOVIEJO-SAN PLACIDO-PICHINCHA, TRAMO RODEO-SAN PLACIDO-PICHINCHA, 89KM LONG, SUBTRAMO PORTOVIEJO-EL RODEO-SAN SEBASTIAN	26'776.648,15	14/03/2013	14/03/2013	
CONT. COMP. CREACIÓN RUBROS PUENTES COCO, PANGOR Y CITADO (Balbanera)	1'400.541,39	22/10/2014	25/11/2011	FIRMADO 1 AÑO ANTES DEL PERÍODO INVESTIGADO, (VALOR EN DECREMENTO, es decir reducción de valor contractual)
TRABAJOS EMERGENTES DE LIMPIEZA RIOBAMBA-ZHUD, SECTOR NIZAG	37.912,79	11/04/2013	11/04/2013	TRABAJOS EJECUTADOS ENTRE 28 MAYO Y 4 JUNIO DE 2011
CONT. COMP. 1 MANTENIMIENTO POR RESULTADOS SAN MIGUEL -HUATARACO	6'153.147,00	29/11/2013	22/11/2013	
CONT. INCREMENTO Y DISMINUCIÓN DE CANTIDADES, CREACION RUBROS REHABILITACIÓN SAN PLACIDO -PICHINCHA, TRAMO EL RODEO-SAN PLACIDO-PICHINCHA-SAN SEBASTIÁN	9'366.352,75	23/10/2014	11/04/2014	
REHABILITACIÓN PORTOVIEJO-SAN PLACIDO -PICHINCHA, TRAMO EL RODEO-SAN PLACIDO-PICHINCHA-EL RODEO-SAN SEBASTIÁN	5'975.276,92	23/10/2014	11/04/2014	
REHABILITACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO VÍA CHONE—FLAVIO ALFARO (SECTOR ZAPALLO)	119.685,10	15/09/2014	14/07/2014	
CONTRATO INCREMENTO DISMINUCIÓN CANTIDADES PARA TERMINACIÓN	101.084,88	15/09/2014	14/07/2014	

CONTRATO 15/09/2014				
CONTRATO INCREMENTO DISMINUCIÓN CANTIDADES PARA TERMINACIÓN CONTRATO 15/09/2014	277.037,01	15/09/2014	24/07/2014	
REHABILITACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO VÍA CHONE—FLAVIO ALFARO	217.215,53	15/09/2014	14/07/2014	
MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO E40 Y E594-EL DESCANSO- SIGSIG	678.156,98	23/10/2014	23/10/2014	
CONTRATO DE REHABILITACIÓN RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA CHONE-FLAVIO ALFARO (SECTOR ZAPALLO) ABSISA 34+200	481.898,69	27/09/2013	27/09/2013	
CONTRATO DE REHABILITACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA CHONE (FLAVIO ALFARO) PARROQUIA PAVÓN ABSCISAS 20+500 21+00	426.451,18	27/09/2013	27/09/2013	
MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS CARRETERAS E40 Y 594, TRAMOS EL DESCANSO- LUMAGPAMBA-PAUTE- CHICTI-GUALACEO	10'390.910,1 8	03/06/2013	03/06/2013	

Del cuadro inmediatamente anterior expuesto, se determina todos y cada uno de los contratos que han sido introducidos en la prueba documental, dentro del juicio, los cuales gozan de presunción de legitimidad y de legalidad, porque son contratos administrativos, que han sido firmados por la empresa Consermin y su representante legal (que no es el compareciente) en el momento oportuno, ninguno de ellos constituye contra Ramiro Leonardo Galarza Andrade prueba que amerite ningún juicio de valor respecto a él, mas aun que dichos contratos no fueron suscritos por el compareciente, ya que no era el Gerente General, ni apoderado, ni representante legal de la empresa, por lo tanto con esta explicación, **por efectos de la obligación de motivación, no se indica que contrato o contratos referidos anteriormente en el cuadro, determinan nexo de causa directo, por supuesto cohecho, con algún supuesto pago en efectivo o supuesta factura y el respectivo cruce de facturas en tiempo y espacio, insisto con cada una de dichas facturas, y en que momento de este supuesto cruce de facturas el compareciente a tenido dominio del acto y cual ha sido la**

conducta penalmente relevante que ha realizado, sin dejar de tomar en cuenta que las personas naturales, constituyen personas diferentes de las personas jurídicas.

Continuando, cómo es que se ratifica la sentencia, cuando en la misma, en lo pertinente, respecto del procesado RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, se establece:

(...) " El procesado Ramiro Galarza Andrade fungió como Presidente y accionista de la empresa CONSERMÍN S.A., durante el período comprendido entre el año 2012 al 2016; precisamente en aquel lapso, tal empresa se benefició del otorgamiento de contratos con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante la adjudicación de siete contratos suscritos, por un monto total de USD. \$ 55'762.094,34; además, dicha empresa emitió facturas por prestación de servicios, a través del "cruce de facturas", por la cantidad de USD. \$ 428.385,60 " ...)subrayado y negrillas propias.

Asimismo, continua señalando textualmente lo siguiente:

(...) " Estas empresas, de acuerdo a la pericia financiera entregaron los siguientes sobornos:

-V1, ALBERTO JOSE HIDALGO ZAVALA, HIDALGO & HIDALGO; entregado pro cruce de facturas USD \$ 765.368,88;

-V2, VICTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, FOPECA; entregado por cruce de facturas USD \$ 402.407,47;

-V4, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, V17, EDGAR ROMAN SALAS LEON, CONSERMIN; entregado por cruce de facturas USD \$ 898.304,78; "... (subrayado y negrillas propio)

Antecedente para ratificar una sentencia declarando la responsabilidad del compareciente y señalando que todo se encuentra perfectamente demostrado, cuando ni siquiera se ha podido establecer cuanto es supuestamente el monto real de lo que se entregó por el mal denominado cruce de facturas, si es por la cantidad de USD. \$ 428.385,60 como se lo indica en el acápite señalado o si es por el contrario por la cantidad de USD \$ 898.304,78, como se lo indica en párrafos posteriores.

Respecto a lo que consta como hecho fáctico en la sentencia ratificada, respecto de la obra Balbanera – Pallatanga, y a lo que pertinente, con respecto al señor Diego José Sayago Yépez:

- "..... consta principalmente el contrato por la obra Balbanera-Pallatanga, que fue realizada por la empresa CONSERMIN, a través de convenio de pago – trabajos extra contractuales, por un valor de USD. \$ 1'904.561,28; todo lo cual, se justificó con prueba documental remitida por aquel Ministerio, así como con las pericias realizadas por los policías Bautista y Pazmiño. Por lo demás, documentación proporcionada por el propio procesado RAMIRO GALARZA ANDRADE, avaló la relación entre la empresa CONSERMIN y el señor Diego Sayago, quien a su vez mantenía vínculos con el procesado CHRISTIAN VITERI LÓPEZ, pues, existen sendas autorizaciones para retiros de cheques a favor del señor Diego Sayago....."

Con lo mencionado se asevera, que la obra Balbanera – Pallatanga, es parte principal, importante u objeto tarscedente del pacto doloso, dentro de la etapa de juicio, en la evacuación de la prueba la defensa técnica de los procesados Salas y Galarza, demostraron que ese contrato fue suscrito fuera del periodo de investigación, y que hasta la presente fecha Julio de 2020 no ha sido pagado, liquidado ni finiquitado por parte del mismo estado, por lo que resulta un contra sentido de que se haya supuestamente cohechado para que se perjudique a la empresa como ha sucedido.

Respecto al otro acerto equivocado, de que existe sendas autorizaciones para retiros de cheques a favor de Diego Sayago y que Ramiro Galarza Andrade avalo la relación entre CONSERMIN y Diego Sayago. Es importante indicar que en la etapa de juicio, al practicarse la prueba no consta introducido por ninguno de los sujetos procesales, testimonio del señor Diego Sayago, que refiera lo dicho, ni tampoco prueba documental de las supuesta autorizaciones escritas para retiros de cheques; como es que sin prueba actuada en juicio determinan hechos, y se asignan responsabilidad.

Respecto de lo pertinente, en los fundamentos de culpabilidad, ratificados respecto de la sentencia:

"..... Por último, la imbricación del procesado RAMIRO GALARZA ANDRADE con la estructura de corrupción, se corrobora a partir de que su nombre y el de su empresa CONSERMIN constan en los "archivos verdes" como "voluntario" y persona de contacto (código V4), lo cual, se verificó con prueba documental, así como con la pericia realizada por la policía Bautista. De otro lado, resulta sin fundamento jurídico, lo relativo a que no existen facturas suscritas por dicho procesado y que tampoco ejerció la representación legal de la empresa CONSERMÍN, tal como arguyó su defensa, en la medida en que las constancias probatorias confirman lo contrario; así, el testimonio de la investigadora Oviedo, la experticia realizada por la policía Bautista y la prueba documental remitida por la Superintendencia de Compañías, corrobora que el procesado Ramiro Galarza Andrade fue Presidente y accionista de la empresa CONSERMÍN S.A. y como tal, conjuntamente con el procesado Edgar Salas León, fueron quienes dieron sobornos, a través del denominado cruce de facturas, a cambio de lo cual, dicha empresa se benefició de adjudicaciones de contratos con el Estado ecuatoriano; además, el artículo 19.14 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, no necesariamente exige que el representante legal de la empresa suscriba la factura, como indebidamente se sostiene. A partir de lo expuesto, este Tribunal de decisión ha arribado al convencimiento, más allá de toda duda razonable -que es el estándar del juicio probatorio que impuso la normativa del COIP (artículos 5.3 y 453 COIP)-, que el procesado RAMIRO GALARZA ANDRADE es culpable, en el grado de autor directo [artículo 42 CP, hoy 42.1.a COIP], del delito de cohecho activo agravado....-

Vulneración del derecho al principio de la Tutela judicial efectiva, consagrado dentro del artículo 75 de la Constitución del Ecuador:

Al tenor de lo consagra el referido artículo, se trata del derecho constitucionalmente establecido de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, la cual debe ser imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, celeridad y

legalidad, dicha efectividad puede definirse como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, es entonces definitivamente un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que serán de responsabilidad de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen.

Este derecho fundamental, que en primer término supone una garantizada posibilidad de acceso a la jurisdicción, tiene relación con el derecho de acción. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva reclama, mucho más aun, unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso, pues, como el nombre indica, se trata de que la tutela judicial sea efectiva. Por esta razón la Constitución, a más del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribida la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habría la deseada efectividad en la administración de justicia.

Las prestaciones e imperativos propios del derecho a la tutela judicial efectiva no suponen que las pretensiones procesales y cuestiones incidentales sean siempre atendidas favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. **Se trata de la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para obtener una resolución judicial debidamente motivada en derecho sobre el fondo del asunto planteado, que bien puede ser favorable o adversa, o de igual modo, en un sentido meramente procesal que conlleva la apreciación del juez sobre el motivo legalmente previsto que impide el examen de fondo, o sobre las causas que impiden la concesión de un recurso. Con razón Javier Pérez Royo califica al derecho de tutela judicial efectiva como un derecho de índole constitucional, pero de configuración legal, pues debe ejercerse por cauces razonables que el legislador debe establecer.**

Situación está evidentemente violentada por la resolución que emite los señores jueces de la sala, pues no solo no existe motivación alguna, sino que deja en total indefensión a quien acude ante tal organismo en procura de hacer justicia; es así que:

La defensa técnica en juicio expuso, en el sentido que no existe facturas suscritas, ni autorizadas, por el compareciente, por no haber sido la persona autorizada para aquello, por no ser representante legal, apoderado, ordenador de gasto, ordenador de pago, ni nada parecido, para determinar su no dominio del acto y su no conducta penalmente relevante, en el acto punible en juicio, no era por que se cuestiona o se cuestionaba el hecho del cumplimiento o la necesidad o no de la exigencia de la firma del representante legal en dichos documentos (facturas) o documentos similares, por lo tanto la respuesta resolutive, a este planteamiento juridico argumentativo puntual es incongruente, de mi parte no ha existido el dominio del acto y no se ha singularizado conducta penalmente relevante.

Como la defensa técnica lo explicó ampliamente, Consermin tenía un solo representante legal, una sola firma autorizada y si tenia en algún momento, mas firmas autorizadas, todas podian ser incluidas por disposición del Gerente General del periodo en inevestigación, el señor Edgar Salas, en ningún momento de dicho periodo (2012 – 2016) se incluyo como firma autorizada la del compareciente Ramiro Leonardo Galarza Andrade, en conformidad con la doctrina societaria, se ejerce el rol de mandatario de la compañía, mandato o encargo que en este caso la Junta General de Accionista decidió encargar a una sola persona en el periodo investigado, y fue a Edgar Salas.

Como lo indicamos anteriormente, Ramiro Leonardo Galarza Andrade era accionista minoritario; y, en esa calidad, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, su participación accionaria no le permitía ni siquiera pedir la convocatoria a junta general de accionistas, ni ejercer derecho de oposición; y, si solamente ejercía las atribuciones y responsabilidad de Presidente de la compañía, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Social y en la Ley de Compañías, si no era mandatario, si no tenía firma registrada, si estatutaria o legalmente estaba impedido de ordenar gastos o pagos o comprometer a la empresa, Insistiendo, el Reglamento, respecto a las facturas, se refiere a una norma secundaria, que regula un procedimiento formal que no está en cuestionamiento. La defensa técnica no ha cuestionado quién firmó o recibió la factura de un proveedor, sino quién tenía la capacidad y atribución legal y estatutaria para comprometer económica y patrimonialmente a la empresa, quién podía ordenar gastos y pagos, como se ha explicado ampliamente en juicio, por lo que resulta incongruente tal apreciación.

Del texto integro de la sentencia de culpabilidad, que nos ocupa, refiere en innumerables ocasiones como prueba de cargo importante, en contra de los procesados, el testimonio anticipado de Pamela Martínez. El testimonio anticipado rendido por Pamela Martínez (que además no dice NADA de NADA en contra de Ramiro Leonardo Galarza Andrade) fue rendido en calidad de testimonio de procesada -propio-, ya que es indudable que no lo hizo como víctima, por la naturaleza del tipo penal, y tampoco como testigo, ya que se acogio al derecho al silencio, (algo que los testigos no lo pueden hacer) al momento del contrainterrogatorio y no presto el juramento de ley, por lo que no se pudo ejercer el derecho constitucional, irrenunciable a la contradicción, algo que no lo pueden hacer los testigos por lo previsto en el

Art. 76 numeral 7 literal j) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que al ser un testimonio anticipado de persona procesada es un medio de prueba para si mismo, conforme lo determina el Art. 507 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal C.O.I.P., por lo tanto no causa efectos contra terceros cooprocados, como prueba, ni de cargo ni de descargo, entonces como dicho testimonio puede afectar a los cooprocados, para vulnerar su presunción de inocencia, cuando por el principio de legalidad, respecto a terceros, este testimonio resulta impertinente, no solo por norma legal expresa que otorga o no su validez dentro de ciertos parametros, sino por contrariar derechos constitucionales previstos, entre otros, en el Art. 76 numeral 7 literales a), c), h) de la Constitución de la República del Ecuador.

VII

Identificación singular -precisa- de los Derechos Vulnerados

Señores Jueces Constitucionales, interpongo la presente acción extraordinaria de protección, en razón de que la resolución soslayada, y debidamente siingularizada en el libelo del presente escrito, violenta los siguientes derechos constitucionales

a) El derecho al debido proceso y motivación:

En la garantía de defensa y motivación de las resoluciones, este último consagrado dentro del artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

b) Seguridad jurídica:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

c) Tutela judicial efectiva:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

VII

Singularización autónoma de los derechos constitucionales vulnerados

1. Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado dentro del artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución del Ecuador:

La Constitución del Ecuador consagra el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, dentro del artículo 76 numeral 7 literal l) en el siguiente contenido:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

En relación a la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha dedicado varias sentencias a establecer la importancia de esta garantía, estableciéndose inclusive parámetros como: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en tal contexto, la sentencia No. 225-14-SEP-CC del caso No. 0289-13-ep, estableció:

"La razonabilidad implica la fundamentación de la decisión del juez y la construcción de su criterio debe realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que en el caso concreto, resultan aplicables y pertinentes (...) el requisito de la lógica exige que la resolución, como una integralidad armónica se construya sobre la base de premisas debidamente coherentes y concatenadas entre sí, pero principalmente con la conclusión de que aquellas se obtiene (...) El último requisito del test de motivación [comprensibilidad] se vincula con la claridad del lenguaje utilizado por el juzgador para exponer su argumento y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las partes procesales como por el gran auditorio social".

La motivación, por ende, se configura como un elemento material de las resoluciones expedidas por los órganos públicos, y no un simple requisito de forma, en la especie, y conforme se

-1371-
m. Hecuentos x bntu y
sue

apreciará en el análisis de la resolución emitida por los señores jueces de la Sala de Casacion de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Además, para verificar que una sentencia está debidamente motivada, deben concurrir los siguientes requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha lo determinado la Corte Constitucional en la sentencia anterior:

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto²."

Esta resolución carece totalmente de argumentación jurídica y no cumplen con los requisitos exigidos para la motivación de las sentencias, establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 225-14-SEP-CC del caso No. 0289-13-ep:

"La razonabilidad implica la fundamentación de la decisión del juez y la construcción de su criterio debe realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que en el caso concreto, resultan aplicables y pertinentes (...) el requisito de la lógica exige que la resolución, como una integralidad armónica se construya sobre la base de premisas debidamente coherentes y concatenadas entre sí, pero principalmente con la conclusión de que aquellas se obtiene (...)El último requisito del test de motivación [comprensibilidad] se vincula con la claridad del lenguaje utilizado por el juzgador para exponer su argumento y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las partes procesales como por el gran auditorio social".

En definitivamente esta resolución viola flagrantemente y sin ningún atisbo de dudas el precepto constitucional consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I), el derecho a que TODA resolución de los poderes públicas deben ser motivadas y que dicha motivación debe estar sujeta a tenor de lo supra indicado y enmarcada dentro primeramente del ORDEN CONSTITUCIONAL.

2. Vulneración del derecho al principio de la Seguridad jurídica, consagrado dentro del artículo 82 de la Constitución del Ecuador:

Como es de su tal y absoluto conocimiento el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, vale decir el respeto por el ordenamiento jurídico en su totalidad, dando fiel y estricto cumplimiento a lo contenido en las misma y enmarcando las actuaciones de las autoridades a dicho ordenamiento.

3. Vulneración del derecho al principio de la Tutela judicial efectiva, consagrado dentro del artículo 75 de la Constitución del Ecuador:

Tal y como lo consagra el referido artículo, se trata del derecho constitucionalmente establecido de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, la cual debe ser imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, celeridad y legalidad, dicha efectividad puede definirse como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, es entonces definitivamente un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que serán de responsabilidad de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen.

Este derecho fundamental, que en primer término supone una garantizada posibilidad de acceso a la jurisdicción, tiene relación con el derecho de acción. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva reclama, mucho más aun, unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso, pues, como el nombre indica, se trata de que la tutela judicial sea efectiva. Por esta razón la Constitución, a más del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez y la celeridad procesal, proscribire la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habría la deseada efectividad en la administración de justicia.

Las prestaciones e imperativos propios del derecho a la tutela judicial efectiva no suponen que las pretensiones procesales y cuestiones incidentales sean siempre atendidas favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos.

Se trata de la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para obtener una resolución judicial debidamente motivada en derecho sobre el fondo del asunto planteado, que bien puede ser favorable o adversa, o de igual modo, en un sentido meramente procesal que conlleva la apreciación del juez sobre el motivo legalmente previsto que impide el examen de fondo, o sobre las causas que impiden la concesión de un recurso. Con razón Javier Pérez Royo califica al derecho de tutela judicial efectiva como un derecho de índole constitucional, pero de configuración legal, pues debe ejercerse por cauces razonables que el legislador debe establecer.

Situación está evidentemente violentada por la resolución que emite los señores jueces de la sala, pues no solo no existe motivación alguna, sino que deja en total indefensión a quien acude ante tal organismo en procura de hacer justicia.

VIII

Momento en que se produjo la violación a los derechos constitucionales

Al respecto se debe precisar que la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación garantizado en el artículo 76 numeral 7, literal I) de la Constitución del Ecuador.

Al respecto se debe precisar que la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las sentencias garantizado en el artículo 76 numeral 7, literal I), vulneración a la seguridad jurídica garantizada en al Art. 82, así como la vulneración a la tutela judicial efectiva, prevista en el Art. 75, en la garantía de los derechos de protección, todos ellos previstos en la Constitución del Ecuador, fueron cometidas dentro de la fase de decisión del recurso de casación, por cuanto los señores jueces de la sala penal, en base a falacias argumentativas, falsas, ambiguas, mentirosas, distorsionando o no aplicando el derecho omitieron cumplir con su rol de jueces garantistas, y dar cumplimiento a lo preceptuado en las normas ya citadas y en otras, para cumplir con el mandato constitucional, entre otros, de lo preceptuado en los arts. 426 y 428 de la carta fundamental, los cuales establecen lo siguiente:

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más

favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. (subrayado y negrillas propias)

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

IX

Pretensión

Por las consideraciones expuestas, solicito a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, que mediante sentencia motivada se dignen:

ACEPTAR la presente acción extraordinaria planteada por el suscrito y, en consecuencia;

DECLARAR la vulneración de los derechos constitucionales, los cuales son: derecho a la motivación, derecho a la seguridad jurídica, y, derecho a la tutela judicial efectiva; derechos que se encuentran en los artículos 76, numeral 7 literal b) y art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y por lo tanto se deje sin efecto todos los actos vulneratorios de derechos como son: **La sentencia ejecutoriada del recurso de casación dentro del Juicio Penal (cohecho - sobornos 2012-2016-) No. 17721-2019-00029G**, emitida el día martes 08 de septiembre del 2020 a las 10h53, por el Tribunal de Casación de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia; y el auto resolutivo del viernes 18 de septiembre del 2020 a las 09h18 del mismo juzgado pluripersonal de casación, que resolvió negando los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el compareciente, y anuncio su ejecutoria, con las particularidades señaladas en el libelo del presente documento.

DISPONER medidas de reparación integral a los accionados, y que ofrezcan disculpas públicas a la parte accionante, para lo cual se señalará una fecha, un día y una hora hábil para el efecto, así como, la publicación de las disculpas públicas se lo hará en un lugar visible y de fácil acceso como también en la página principal de su portal web institucional, por el termino de tres meses.

X

Notificaciones y Autorización

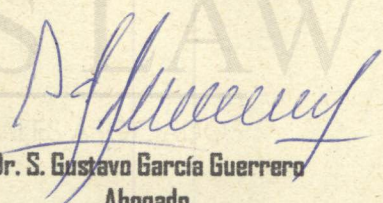
- 1379 -
El presupuesto está y
me

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la **Casilla Constitucional No. 387** de la **Corte Constitucional del Ecuador**, en la ciudad de **Quito**, y en la casilla electrónica: **class_law@hotmail.com**. **Autorizo** al **Dr. S. Gustavo García Guerrero**, profesional en derecho, para que suscriba cuantos escritos o petitorios sean necesarios para la defensa de mis derechos constitucionales, dentro de la presente causa.

Sírvase proceder conforme lo solicitado por ser constitucional, legal y de justicia.

Firmo conjuntamente, con mi Abogado Patrocinador, debidamente autorizado;

R 4
Ramiro Leonardo Galarza Andrade
C.c. No. 1706460274



Dr. S. Gustavo García Guerrero
Abogado
Mat. No. 5769 Colegio de Abogados de Pichincha



**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Juez(a): LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER

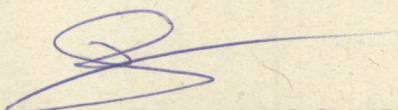
No. Proceso: 17721-2019-00029G

Recibido el día de hoy, lunes diecinueve de octubre del dos mil veinte, a las once horas y diecinueve minutos, presentado por GALARZA ANDRADE RAMIRO LEONARDO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En doce (12) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) cédula de ciudadanía y credencial en 02 fs. (COPIA SIMPLE)



JENNY CATALINA MORQUECHO SUMBA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL,PENAL POLI